

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE PAMPLONA**

Pamplona, veintiséis de diciembre de dos mil veintitrés

Radicado: 54-518-31-84-001-2023-00148-00

Demandante: Jesús Antonio Ochoa

Demandado: Nelida Dolores Peñaloza Niño

Proceso: Cesación de Efectos Civiles Matrimonio Religioso

Téngase por no contestada la demanda.

En cuanto a la solicitud de amparo de pobreza elevada por la demandada la misma no se ajusta a los requisitos para obtener la prerrogativa en comento, en lo que interesa, el legislador dispuso en el inciso 2º del artículo 152 C.G.P. que: “*El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, esto es, el art 151 ídem que en su texto dice: “Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”.*”

Sobre el alcance de la norma ha precisado la Corte Suprema de Justicia que: “*de tal marco, fluye que no es necesario que la parte o el tercero acrediten – ni siquiera sumariamente – la insuficiencia patrimonial que los mueve a ‘solicitar el amparo de pobreza’; basta que aseveren encontrarse en esas condiciones bajo la ‘gravedad del juramento’.*”<sup>1</sup>

La petición sometida a estudio no cumple el mentado requisito razón para no acceder a la solicitud, sin perjuicio que se eleve pedimento en tal sentido con el cumplimiento del requisito legal. Por secretaria y a través del medio más expedito envíese copia de este proveído a la memorialista.

Ejecutoriado este proveído regrese la actuación al despacho para continuar con el trámite procesal.

Notifíquese

La Juez,

**Liliana Rodríguez Ramírez**

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA  
DE PAMPLONA**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Pamplona, 27 de diciembre de 2023

El PROVEIDO anterior, de fecha 26 de diciembre de 2023, fue notificado en ESTADO No. 72 publicado el día de hoy.

Zulay Milena Pinto Sandoval  
Secretaria

<sup>1</sup> CSJ STC1567-2020.